

**ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE**

San Antonio Oeste, 10 de febrero de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados M.M.S. (EN REP C.W.) C/ R.T. Y OTRA S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00069-JP-2026 para resolver;

**RESULTA:**

1.- Que la señora M.M.S. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra T.J.R.y.J.N.P. en protección de C.A. m.q.l.h.i.y.T.l.h.d.q.l.i.a.c.a.p.

2.- Que en fecha 3/2/2026 se presentó espontáneamente en la mesa de entrada del Juzgado de Paz la denunciada P.J., quien manifestó que los hechos no sucedieron como relata la señora M.. Que el que insultaría es C.A., ya que es menor y supone que no va a tener consecuencias por hacerlo. Que ese día ella y su hijo se encontraban ayudando a una familiar a llevar un mueble a su casa y no habían molestado a nadie.-

3.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia M.M.S. Y P.J.N. S/VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00761-JP-2025 de fecha 29/12/2025. Que las denuncias fueron cruzadas, y más tarde fueron desestimadas y dejadas sin efecto las medidas cautelares oportunamente dispuestas, por no resultar claro el motivo de discusión entre las partes.

4.- Que se fijó audiencia para la señora P. para el día de la fecha, a la cual compareció ratificando lo manifestado el día 3/2, solicitando medidas cautelares en relación a la señora M., conforme obra a fs. I0005.-

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Los hechos denunciados en sede policial por la señora M., lo manifestado por la señora P. en mesa de entradas y en la audiencia celebrada en autos y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la

judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2º)

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

7.- Que la mencionada Ley define a la **VIOLENCIA PSICOLOGICA** como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la **VIOLENCIA EMOCIONAL** como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

8.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

9.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

10.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

11.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen hostigamientos, agresiones o molestias entre las partes, a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo.

12.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1.- ORDENAR** al señor T.J.R.y.J.N.P. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra M.M.S. Y su hijo C., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

**2.- ORDENAR** a la señora M. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra T.J.R.y.J.N.P. en cualquiera de sus formas, así como deberá arbitrar los medios para que su hijo C. se abstenga de ejercer violencia hacia los mencionados, como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

**3.- LAS PARTES** deberán también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a los problemas familiares que tengan entre sí, que vulneren el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de la persona mencionada. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a los mencionados o que los vinculen y hayan sido efectuadas por los denunciados o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

**4.-** Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se

encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

**5.-** Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 60 días.

**6.-** Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

**7.-** Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

**8.-** ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina Alberti

Jueza de Paz Suplente